



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00513-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	: Humberto Quintero Castro
Asunto	: Recurso de reposición en subsidio de apelación

I. Objeto a decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído² dictado el 18 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. Argumentos del recurso.

Solicitó³ el recurrente se revoque el auto que rechazo la demanda por la presentación extemporánea de su subsanación. Argumenta el apoderado de la parte demandante que radicó el escrito de subsanación de forma virtual el «8 de agosto de 2021 [sic.]», cumpliendo con lo requerido por el despacho dentro del tiempo establecido para la correspondiente etapa procesal. Así mismo, que en el escrito allegado determinó las partes del litigio, pero por error involuntario registró un número de radicación diferente al que se encuentra en el consecutivo del juzgado y para subsanar este yerro, respondió al correo electrónico el «9 de agosto de 2021 [sic]» el número correcto del proceso.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto del 18 de agosto de 2021 y en consecuencia ordenar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones.

1. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *“... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”⁴, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”⁵.*

Y es que *“...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 063 de 22 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 011AutoRechazaDemanda202100513.

³ 012MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion20210824.

⁴ Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁵ Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

*consecuencias desfavorables*⁶.

2. Ahora bien, se verifica que mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por estado del 30 de junio del mismo año, el Juzgado inadmitió la demanda para que esta fuera subsanada dentro del término de cinco (5) días, el cual vencía el 08 de julio de 2021.

Sin embargo, en atención a la constancia⁷ secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante el **08 de julio de 2021 a las 9:03 horas**, allegó el escrito de subsanación a través de su correo⁸ electrónico registrado en el SIRNA⁹, y debido a que en el escrito de subsanación el memorialista registro los datos «REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –v.s.– HUMBERTO QUINTERO CASTRO SOLICITUD: SUBSANO DEMANDA - **Núm.2020-0513**» [Negrilla fuera del texto] y en el asunto del correo electrónico indicó «PROCESO NO. 2020-0513» [Subrayado fuera del texto] la persona encargada de recepcionar el correo electrónico procedió a verificar dicha información y observó que el radicado «2020-0513» corresponde a otros sujetos procesales y que el mismo fue rechazado en auto del 17 de septiembre de 2020, razón por la cual, la Secretaría le respondió que «*Previo a acusar recibido, solicito amablemente la corrección del número de proceso ya que no es 2020.*»¹⁰ y en respuesta al citado requerimiento, el demandante, remitió nuevamente el escrito de subsanación con el número del radicado correcto 2021-0513 el 09 de julio de 2021 a las 8:05 horas.

3. En ese orden de ideas, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, es claro que de acuerdo con el informe secretarial a que se hizo referencia de manera precedente y al registro del cruce de los correos electrónicos entre el apoderado demandante y la Secretaría del Despacho, se evidencia que la parte demandante allegó la subsanación dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., esto es, el 08 de julio de 2021 y que debido a un error en el número del radicado en el escrito de subsanación allegado, no se dio el correspondiente acuse de recibido.

4. Por lo anterior, y sin más disquisiciones por innecesarias, se **revocará** el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. **Revocar** el auto¹¹ calendaro 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Estese a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

⁶ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

⁷ 018ConstanciaSecretarial.

⁸ 017CorreoElectronico08dejulio2021.

⁹ 013ConsultaSirna20210824.

¹⁰ Fl. 1 009CopiaCorreoElectronico20210709.

¹¹ 011AutoRechazaDemanda202100513.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92896a52760e76ed381ded120d845229107771fcdae61b6f7c20fe7053ff20**
Documento generado en 19/11/2021 09:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>